

Nota informativa aclaratoria sobre las consecuencias jurídico-prácticas de la anulación por el TSJCV del artículo 25 del Decreto n.º 62/2020, de 15 de mayo, del Consell, de Regulación de las Entidades Colaboradoras de la Administración Municipal en la Verificación de las Actuaciones Urbanísticas y de Creación de su Registro:

1- El TSJCV mediante Sentencia nº 556/2022 de 21 de septiembre (y su posterior Auto aclaratorio de 28 de octubre) ha anulado en su totalidad el artículo 25 del citado Decreto el cual señalaba lo siguiente:

1. *“Los colegios profesionales, en relación con las competencias que ejercen de acuerdo con la Ley 38/1999, de ordenación de la edificación, podrán inscribirse en el RECUV, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 8 de este decreto y deberán someterse al régimen de obligaciones, auditorías y precios establecido en los artículos 10 a 12 de este decreto”.*
2. *El colegio profesional que se inscriba en el RECUV ha de crear formalmente una sección u órgano, según sus estatutos, que ejerza las funciones determinadas en este decreto e identificar al personal colegiado a su servicio que realicen las funciones de verificación y control de las actuaciones urbanísticas.*
3. *Los colegios profesionales inscritos en el RECUV, que ejerzan las funciones previstas en este decreto y el personal colegiado a su servicio, cumplirán con el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 13 y en el resto de la legislación aplicable”.*

2- La anulación judicial del citado artículo 25 produce respecto de los Colegios Profesionales las siguientes consecuencias:

- En primer lugar no cabe duda que de facto se ha eliminado la obligación que en virtud del citado Decreto tenían los Colegios Profesionales de inscribirse en el RECUV.

Sin embargo ello no implica en modo alguno la desaparición del RECUV el cual seguirá existiendo pues en el mismo deberán inscribirse las ECUV que quieran desarrollar las actividades objeto del Decreto.

- Igualmente, al no tener que inscribirse en dicho Registro los Colegios Profesionales, no tendrán tampoco que cumplir con los requisitos y/o obligaciones que al efecto el citado Decreto 62/2020 les imponía en equiparación con las Entidades Colaboradoras de la Administración en los artículos 8 y 10 a 12 del Decreto.

Así a modo de ejemplo,

- (i) no tendrán por ejemplo que cumplir acreditarse como como entidad de inspección tipo A conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- (ii) Igualmente tampoco estarán sometidas al régimen de auditorías de calidad a que se refiere el artículo 11 del mismo ni,
- (iii) tampoco estarán sujetos al límite de precios que establece el Decreto respecto de las ECUV al ejercer las funciones para las cuales estén habilitadas.

En este sentido indicar que la eliminación de este último requisito supondrá en la práctica que los Colegios Profesionales podrán ser más competitivos que las ECUV en la realización de este tipo de funciones a que se refiere el Decreto.

- De la misma manera, al anularse también el apartado tercero del artículo 25, los Colegios Profesionales no están sujetos al régimen de incompatibilidades a que se refiere el artículo 13 del Decreto 62/2020 el cual sólo afecta a las ECUV.
- Así, en nuestra opinión los Colegios Profesionales podrán ejercer las funciones urbanísticas a que se refiere el Decreto -si bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia dictada por el TSJCV-, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos que el citado Decreto impone a las ECUV.